

a) La Jurisdicción Central de Marina se extiende a las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Cáceres, Avila, Zaragoza, Huesca, Teruel, Soria, Segovia, León, Zamora, Salamanca, Valladolid y Palencia.

b) El Departamento Marítimo de El Ferrol del Caudillo comprende las provincias de La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, Burgos, Santander, Logroño, Navarra, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

c) El Departamento Marítimo de Cádiz abarca las provincias de Sevilla, Córdoba, Cádiz, Huelva, Badajoz, Granada, Málaga, Almería y Jaén, plazas de Melilla y Ceuta, islas Chafarinas, Alhucemas, Peñón de Vélez de la Gomera e isla de Alborán.

d) El Departamento Marítimo de Cartagena se extiende a las provincias de Valencia, Castellón de la Plana, Alicante, Albacete, Murcia, Barcelona, Tarragona, Lérida y Girona y, temporalmente, a las islas Baleares.

e) La Base Naval de Canarias comprende el archipiélago canario, las Provincias de Ifni y Sahara y la Región Ecuatorial.

Artículo segundo.—La comprensión jurisdiccional de la Base Naval de Canarias, extendida a las Provincias de Ifni y Sahara y la Región Ecuatorial, se entienden, siempre, sin perjuicio de las atribuciones que la legislación vigente confiere a la Presidencia del Gobierno.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ

DECRETO 1189/1964, de 23 de abril, por el que se amplía el plazo concedido al Ministro de Marina para presentar un proyecto de Ley reorganizando el personal especialista.

Subsisten en la actualidad las mismas circunstancias de evolución de las especialidades y aptitudes para el personal de Especialistas de la Armada que motivaron la concesión por Decreto número novecientos cuarenta y cuatro, de veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y dos, de una prórroga de dos años del plazo establecido para que el Ministerio de Marina redacte un proyecto de Ley reorganizando el personal de Especialistas de la Armada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía en dos años, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, el plazo concedido por el Decreto de veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, prorrogado por el Decreto número novecientos cuarenta y cuatro de veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y dos, para que sea redactado el correspondiente proyecto de Ley que reorganice el personal de Especialistas de la Armada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 27 de abril de 1964 para la puesta en práctica del Protocolo financiero firmado entre España y Francia el 25 de noviembre de 1963, en virtud del cual se ha concertado un crédito de 750 millones de francos franceses para la importación de bienes de equipo procedentes de Francia.

Ilustrísimo señor:

Por Decreto-ley 3/1964, de 12 de marzo, se aprobó el Protocolo financiero firmado el 25 de noviembre de 1963, en París, entre el Ministro de Hacienda de España y el Ministro de Fi-

nanzas y Asuntos Económicos de Francia, en virtud del cual se concede a España un crédito privilegiado por un importe de 750 millones de francos para la importación de bienes de equipos franceses.

En dicho Protocolo se prevé la creación de una Comisión Mixta hispano-francesa, encargada de determinar los proyectos industriales que han de beneficiarse de tal crédito. La Delegación de cada Gobierno estará formada por seis personas como máximo.

Dada la índole de las facultades de dicha Comisión, es conveniente que la Delegación española esté constituida por representantes de los distintos Ministerios u organizaciones afectados, a fin de que sus decisiones se hallen inspiradas en la contemplación de todos los factores que concurran.

En su virtud, este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º *Composición de la Delegación española.*—La Delegación española en la Comisión Mixta hispano-francesa creada en el Protocolo financiero concertado entre España y Francia el 25 de noviembre de 1963, estará constituida del siguiente modo:

Presidente: El Director general de Financiación Exterior.

Vocales: Tres representantes del Ministerio de Industria, uno del Ministerio de Comercio y otro de la Organización Sindical.

El Presidente de la Delegación podrá nombrar el número de observadores en la Comisión que estime conveniente. Tales observadores asistirán a la Comisión con voz, pero sin voto.

El Presidente gozará de voto de calidad.

El nombramiento de los miembros que representen o pertenezcan a otros Ministerios será hecho por el Ministro de Hacienda a propuesta de los Departamentos respectivos.

Artículo 2.º *Funciones de la Comisión Mixta.*—La Comisión Mixta, integrada por la Delegación española y la francesa, establecerá la lista de proyectos que pueden acogerse al Protocolo, correspondiendo la iniciativa para presentarlos a ambas Delegaciones.

Solamente podrán incluirse en el régimen del Protocolo las operaciones que hayan sido aprobadas de común acuerdo por las dos Delegaciones.

Artículo 3.º *Sede de la Delegación española y de la Comisión Mixta.*—La sede de la Delegación española y de la Comisión Mixta será el Ministerio de Hacienda de España, Dirección General de Financiación Exterior, sin perjuicio de las reuniones que de mutuo acuerdo entre ambas Delegaciones pueda celebrar la Comisión Mixta en el Ministerio de Finanzas y Asuntos Económicos de Francia.

Artículo 4.º *Requisitos necesarios para acogerse al Protocolo.*—Los proyectos que se presenten a la Comisión Mixta corresponderán a pedidos formulados o que se proyecte formular a los suministradores franceses por parte de empresas públicas o privadas españolas, al amparo del crédito de proveedores (crédit-fournisseurs) francés. Tales pedidos se referirán a bienes o servicios franceses o considerados como tales. El conjunto de los pedidos formulados en la misma fecha deberá alcanzar un mínimo de 7,5 millones de francos franceses por proveedor.

Dichos pedidos deberán ser objeto del pago al contado del 20 por 100 de su valor, antes de la entrega de los bienes, prestación de los servicios o terminación de los conjuntos industriales.

Artículo 5.º *Condiciones inherentes al régimen del Protocolo.* Los créditos de proveedores (crédit-fournisseurs) acogidos al presente Protocolo tendrán un plazo de amortización máximo de diez años, a partir de la fecha de la entrega de los bienes, prestación de los servicios o terminación de conjuntos industriales, cuando éstos hayan sido realizados bajo la responsabilidad de los suministradores franceses.

Los intereses de los créditos de proveedores serán satisfechos semestralmente y comenzarán a devengarse a partir de la fecha en que los importadores españoles se hagan cargo de los bienes o servicios.

La amortización de los créditos se efectuará mediante pagos iguales en cada uno de los semestres sucesivos correspondientes, siendo el primer vencimiento seis meses después de la fecha de la entrega, prestación de los servicios o terminación de las instalaciones.

Artículo 6.º *Documentación a presentar por las empresas españolas.*—Las empresas españolas que deseen acogerse al Protocolo financiero hispano-francés deberán dirigir una instancia al Presidente de la Delegación española, acompañada de los siguientes documentos:

1.º Memoria explicativa del proyecto a que van destinados los bienes o servicios que se desea importar o del conjunto industrial que se va a construir, desarrollada en los aspectos

técnico, económico y financiero. En el técnico se describirán las instalaciones industriales proyectadas y se especificarán los elementos que las componen, con distinción de los que son necesarios adquirir en Francia, y, eventualmente, en otros países extranjeros, y los que pueden ser obtenidos en España; en el económico, se incluirá un estudio de los resultados de esta clase que se prevean como consecuencia de las inversiones proyectadas, con especial referencia a las perspectivas de exportación o de suplencia de importación que se deriven de la nueva producción y de aumento de número de puestos de trabajo; y en el financiero, se consignará una previsión de los desembolsos necesarios para complementar las mencionadas inversiones y de los recursos para cubrirlos, así como de las ulteriores afluencias de medios financieros que permitan el reembolso de los préstamos y el pago de los intereses.

2.º Justificación de la compra en Francia en que se exponga la necesidad o conveniencia de la importación extranjera, demostrando, bien la inexistencia en España de la producción de los bienes de equipo o de los servicios de que se trate, bien, en caso de que exista, la desventaja de los productos o servicios españoles en orden a calidad, precio, garantías, plazos de entrega u otras circunstancias o condiciones de los suministros o servicios. En su caso deberán determinar los elementos o parte de los mismos o los servicios que intervengan en las instalaciones proyectadas que puedan ser obtenidos de empresas españolas aproximadamente en iguales condiciones que en Francia, con expresión de la cuantía que se les atribuye y designación de los proveedores correspondientes.

Artículo 7.º *Comunicaciones de los beneficiarios españoles a la Delegación española.*—Los beneficiarios españoles deberán poner en conocimiento de la Delegación española, dentro de los diez días siguientes a su entrega, las cantidades satisfechas a los suministradores franceses por cada uno de los dos primeros pagos, correspondientes en total al 20 por 100 del importe de los pedidos, y la formalización de los documentos relativos a la operación del crédito de proveedores (crédit-fournisseur) que concierne por el 80 por 100 restante.

Artículo 8.º *Comunicaciones de la Delegación española a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas de las entregas efectuadas por los beneficiarios españoles.*—Con la periodicidad que se acuerde, dicha Delegación comunicará a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas la relación de los ingresos hechos por los beneficiarios españoles a que se refiere el artículo anterior, con expresión de los nombres y cantidades respectivas, a efectos de las disposiciones de fondos con cargo al crédito del Tesoro francés que se prevén en el Protocolo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1964.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Financiación Exterior.

RESOLUCION de la Dirección General de Impuestos Indirectos por la que se delegan en los Subdirectores el despacho y resolución de los asuntos y expedientes de su competencia, en virtud de la autorización dada por el párrafo 2.º del artículo 2.º del Decreto 52/1964.

El artículo 2.º del Decreto 52/1964, de 16 de enero, por el que se organizan los servicios encomendados a este Centro, autoriza, en su párrafo 2.º, al Director general para delegar en los Subdirectores el despacho y resolución de los asuntos y expedientes de su competencia, precepto conforme con el artículo 22, apartado 5.º, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración de 26 de julio de 1957.

La amplitud de funciones a cargo del Centro aconseja conferir delegación de facultades en la medida precisa para el mejor desarrollo de los servicios.

En su virtud, y previa aprobación del excelentísimo señor Ministro, esta Dirección General ha acordado lo siguiente:

1.º Los Subdirectores generales quedan facultados, por delegación permanente y en tanto no sea revocada en forma expresa, para despachar y resolver con los mismos efectos que si lo fueran por el Director general los asuntos que a éste vengan encomendados por Ley, Resolución o disposición de carácter administrativo.

2.º De acuerdo con el número 3.º de la Orden de 27 de mayo de 1957, el Subdirector general de Gestión y Servicios

podrá autorizar los gastos del Centro en cuantía no superior a 25.000 pesetas.

3.º Se someterán a resolución del Director general aquellos asuntos y expedientes que por su índole, cuantía o trascendencia lo requieran, y los que expresamente acuerde, cualquiera que sea el estado de tramitación en que se encuentren.

4.º Las comunicaciones o resoluciones que se dicten por delegación expresarán dicha circunstancia en la antefirma.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1964.—El Director general, Félix Ruz Bergamín.

Sres. Subdirectores generales de este Centro.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 1190/1964, de 24 de abril, sobre provisión de vacantes en destinos servidos por funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

El Decreto de diecinueve de mayo de mil novecientos treinta y dos, que reorganizó el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos y le asignó una participación más intensa de la que hasta entonces tenía, tanto en el campo de la investigación histórica como en el aspecto social de la difusión de la cultura, disponía en su artículo cuarenta y uno que los Archiveros ingresados con posterioridad a la promulgación del mismo sólo podrían ocupar plazas de Archivos; los Bibliotecarios, solamente de Bibliotecas, y los Arqueólogos, exclusivamente de Museos.

Por necesidades imperiosas, derivadas de nuestra Guerra de Liberación, se dictó en tres de mayo de mil novecientos cuarenta y uno una disposición en virtud de la cual se autorizó a los funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos a solicitar destino de cualquier especialidad. Esta disposición fué derogada por Orden ministerial de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, volviendo así al régimen establecido por el antedicho Decreto de diecinueve de mayo de mil novecientos treinta y dos.

La especialización establecida por el mencionado Decreto deberá conservarse, y aun aumentarse, en la selección del personal de Archivos y Bibliotecas y en la formación profesional del mismo, pero el mantenimiento de estos principios no exige forzosamente su rigurosa aplicación en todos los casos de destino del personal a los diversos Centros, si se tiene en cuenta las profundas y fundamentales diferencias que existen entre los mismos, tanto por la índole de sus servicios como por la importancia o cuantía de sus fondos documentales, así como la existencia de situaciones reales impuestas por la categoría de los Centros, en unos casos con doble servicio de Archivos y Bibliotecas, como son los de algunos Ministerios, y otros que se hallan servidos los dos por un solo funcionario facultativo.

De las anteriores consideraciones se deduce la conveniencia de modificar la actual situación legal, adoptando como criterio fundamental para aplicar la especialización al adjudicar las plazas la categoría e importancia de los Centros y de sus cargos.

En su virtud, oído el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de abril de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Hasta tanto exista número suficiente de funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, que permita atender debidamente las necesidades de los Centros dependientes de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» todos los funcionarios del expresado Cuerpo Facultativo de las especialidades de Archivos y Bibliotecas podrán concursar, sin restricción alguna de especialidad, a vacantes de Bibliotecas y Archivos, salvo lo dispuesto en los artículos segundo y tercero del presente Decreto.

Artículo segundo.—Los funcionarios ingresados después del año mil novecientos treinta y cuatro deberán poseer la especialidad correspondiente para concursar a plazas de Inspectores y